

dicha carta se contiene, a cabsa de lo qual diz que el no ha podido ni puede cobrar las dichas debdas que asy resçibio de los dichos judyos en pago de lo que deuián a la dicha nuestra camara e fisco, por [sic] nos suplico mandasemos alçar el dicho embargo e secresto e dar logar a que las dichas personas pagasen las dichas debdas pues justamente se deuián e aquellas no auian prouenido de logros, e que sobre ello le mandasemos proueer e remediar como la nuestra merçed fuese.

E por nos en el nuestro consejo de las cosas tocantes a la Santa Ynquisiçion visto lo susodicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, porque mandamos a vos el dicho nuestro juez que veades las dichas obligaciones, debdas e recabdos e alualaes que asy el dicho nuestro reçebtor tyene contra las tales personas, y sy aquellas el resçibio de los dichos judios en pago de debdas que ellos deuián a la dicha nuestra camara e los dichos contrabtos e debdas no fueron fechos por logro o en fraude de vsura entre los dichos judyos e christianos, fagades pregonar e publicar que todas las dichas personas que asy deuen e algo han a dar e pagar de lo susodicho al dicho nuestro reçebtor dentro de quinze dias primeros syguientes, syendo pasados los terminos e plazos de las dichas obligaciones, paguen realmente e con efecto al dicho nuestro reçebtor las tales quantias de maravedis e bienes que por la cabsa e razon susodicha le deuieren e ouieren a dar e pagar, e ansy el dicho termino pasado, vos proçedays contra las dichas personas debdores e contra cada vna de ellas atento el thenor e forma de los dichos contrabtos e obligaciones segund e como de derecho fallaredes, no enbargante la dicha nuestra carta de suspension que de suso se faze mençion, que quanto a esto que dicho es por la presente derogamos el efecto de aquella, para lo qual todo e cada cosa e parte de ello fazer e cunplir, examinar, executar, vos damos poder cunplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Barçelona, quatro dias del mes de dizyembre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Françiscus, doctor de Carvajal, toletani. Martinus, doctor. Felipus, doctor.

1492, diciembre, 10. Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir la carta real que disponía no se echasen asnos a las yeguas (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 121 v 122 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de



Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de regidència de la çibdad de Murçia y Lorca, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta enbiamos a mandar so çiertas penas a todas las çibdades e villas e lugares del Andaluzia e de ese reyno de Murçia e del reyno de Granada que no echasen asnos a las yeguas, la qual dicha nuestra carta fue publicada en esa dicha çibdad e en otras villas e lugares de su reyno, e agora a nos es fecha relaçion que algunas personas, no curando de las penas en la dicha nuestra carta contenidas, an echado e echan asnos a las dichas yeguas, lo qual es en nuestro deseruiçio e daño de nuestros reynos.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde e cunpla, mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que la dicha nuestra carta que çerca de lo susodicho mandamos dar fagays luego pregonar e publicar en todas las çibdades e villas e lugares de ese reyno de Murçia, asy realengos como abadengos e hordenes e señorios, e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas contra ello fueren e pasaren esecuteys en ellos e en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta contenidas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Aluaro. Joanes, liçençiatu de Carvajal. Johanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia estos nonbres: Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chaçeller.

